



RESOLUCION No. CSJATR19-1005
8 de octubre de 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2019-00512-00"

ANTECEDENTES

Que el Dr. Alexander Moré Bustillo, en su condición de apoderado judicial de uno de los demandantes acumulados, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018 - 00179 contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2019-00512-00.

Que dentro de su escrito de queja expuso:

"(...) Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía No 72.200.076 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS NIT No 800.008.240-1 conforme al Poder Especial otorgado por su representante legal. Eugenia Margarita Arango Olmos Mujer, Mayor de Edad Vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (Bolívar) que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No 179 de 2018.-

Por medio del presente escrito acudo ante ustedes con el objeto de solicitarle, se sirva realizar VIGILANCIA JUDICIAL, sobre el proceso Ejecutivo Laboral de Clínica Bonadona Prevenir S.A: Vs Coomeva Eps. Radicado No 2015-00506, el cual cursa en el juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con el objeto de que se sirva realizar un seguimiento estricto a las actuaciones judiciales dentro del proceso de la referencia por las siguientes razones: i) toda vez que no ha decretado la nulidad o suscitado el conflicto de competencia en el proceso referido, en atención a que la jurisprudencia y la doctrina probable que es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales, han determinado que para las controversias referentes al sistema' de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades' administradoras o prestadoras, cualquiera que se la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, le corresponde a la jurisdicción laboral, pero, la Sala Plena de la Corte en providencia AP12642-2017 determinó que la relación netamente civil o comercial producto de la prestación del servicio de salud a los afiliados de las EPS su competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil y ii) que estamos frente al ostensiblemente apartamiento por parte del despacho censurado de una norma procesal de obligatorio cumplimiento e inmodificable por las partes, ni por los funcionarios a las luces de la regla 13 del código general del proceso."

Que la secretaría al momento de realizar el acta de reparto al indicarse como Despacho de origen el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla se procedió a requerirlo, actuación que se surtió mediante oficio CSJATO19-1085 del 25 de julio de 2019 y se comunicó mediante correo electrónico de la misma fecha, para obtener recopilación de información por lo que se solicitó presentar informe dentro de los tres días siguientes a su recibido.

Dentro del término otorgado el recinto judicial vinculado inicialmente, presento sus descargos en los cuales expuso:

“Atendiendo el requerimiento que se hace al suscrito dentro del asunto referenciado, me permito comunicarle que en este despacho cursa proceso ejecutivo en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A. radicado bajo el N° 00179-2018 dentro del cual se acumularon varias demandas que se relacionan a continuación.

| N° de Rad. | Ddte. | Actuación |
|------------|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 00179-2018 | Medicina de Alta Complejidad S. A. | La demanda fue presentada el 17 de agosto de 2018 ante la oficina judicial de esta ciudad. Por auto del 6 de septiembre de 2018 se dictó mandamiento de pago por la suma de \$227.566.921, al paso que se negó por varias facturas circunstancia que motivó la presentación de recursos por la parte ejecutante. En lo que respecta a la demandada formuló recurso de reposición en contra del auto de apremio. Los recursos de la ejecutante y ejecutada fueron resueltos por auto del 31 de enero de 2019, quedando el mandamiento de pago por la suma de \$483.262.106. Siendo que la ejecutada no presentó excepciones, por auto del 10 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por auto del 6 de septiembre de 2018 se decretaron medidas cautelares sin que la parte ejecutada presentara recursos en su contra. No obstante frente a la solicitud de levantamiento de las cautelares, por auto del 31 de octubre de 2018 se le negó tal pedimento sin que presentara reparo alguno sobre esta determinación. En lo que concierne a solicitudes del delegado de la procuraduría se tiene que el 8 de abril de 2019 pidió el levantamiento de las medidas cautelares y pese a que ya el juzgado se había pronunciado respecto a idéntica solicitud, volvió reiterar la negativa por auto del 23 de abril del mismo año sin que se formularan recursos en contra de dicha decisión. |
| 00179-2018 | Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S. | Demanda acumulada presentada el 23 de enero de 2019. Por auto del 7 de mayo de 2019 se dictó mandamiento de pago por la suma de \$561.309.039. En la misma fecha se decretaron medidas cautelares. Posteriormente se |

| | | |
|------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>reformó la demanda, admitiéndose la misma, librándose el auto de apremio por la suma de \$938.374.235 el pasado 10 de junio de 2019. En contra del auto de apremio, el que reformó la demanda y el que decretó las medidas cautelares presentó la demandada recurso de reposición al que se le imprimió el trámite de ley.</p> |
| 00179-2018 | Clinica La Milagrosa S.A. | <p>Demanda acumulada presentada el 30 de noviembre de 2018. Por auto del 10 de diciembre de 2018 se dictó mandamiento de pago por la suma de \$5.100.259.476, providencia en contra de la cual la demandada presentó recurso de reposición que fue negado mediante proveído del 23 de abril de 2019. Posteriormente el 10 de mayo de la misma anualidad formuló excepciones de mérito a las que por auto del 10 de junio pasado se les imprimió el trámite correspondiente. En lo que concierne a las medidas cautelares fueron decretadas por auto del 31 de enero de 2019, providencia contra la que se formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma negativa el 23 de abril del mismo año, concediéndose la alzada ante el Superior, la cual fue negada por sustracción de materia. En lo que respecta a la reducción del embargo es menester advertir que a ello se accedió por auto del 10 de junio de 2019, limitándose las medidas en la suma de \$5.250.000.000 dado que la parte ejecutante señaló haber recibido abonos de la ejecutada, decisión fue recurrida por la demandante. Actualmente la demanda acumulada por esta entidad se dio por terminada la actuación por transacción mediante auto del 18 de julio de 2019 y se puso a disposición del Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad las medidas cautelares decretadas y materializadas por encontrarse embargado el remanente, formulando el demandante recurso de reposición en contra de la decisión relacionada con el remanente, al cual se le está imprimiendo el trámite de ley.</p> |
| 00179-2018 | Clinica La Milagrosa S.A. | <p>Demanda acumulada presentada el 23 de enero de 2019. Por auto del 7 de mayo de 2019 se dictó mandamiento de pago por la suma de \$3.259.214.103. No obstante lo anterior, la ejecutante reformó la demanda por lo que mediante proveído del 20 de mayo de la misma anualidad el auto de apremio quedó en la suma de \$4.967.028.904. La parte demandada presentó recursos de reposición en contra del auto de apremio y del que reformó la demanda</p> |

| | | |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>(24/05/2019) a los que se les imprimió el trámite correspondiente, siendo resueltos mediante proveído del 10 de junio del presente año en forma negativa. No se decretaron medidas cautelares al interior de esta demanda. Actualmente la demanda acumulada por esta entidad se dio por terminada la actuación por transacción mediante auto del 18 de julio de 2019 y se puso a disposición del Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad las medidas cautelares decretadas y materializadas por encontrarse embargado el remanente, formulando el demandante recurso de reposición en contra de la decisión relacionada con el remanente, al cual se le está imprimiendo el trámite de ley.</p> |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Como bien puede observarse en la relación detallada de las actuaciones adelantadas por este despacho se ha actuado dentro de los lineamientos legales, tan así que la demanda promovida por la sociedad MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S. A. - MACSA cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, sin que se observe que se encuentra pendiente trámite o solicitud por resolver.

En lo que concierne a las demandas formuladas por la sociedad CLINICA LA MILAGROSA S. A. se decretó su terminación por transacción mediante proveído del 18 de julio de 2019, encontrándose en trámite recurso de reposición en relación con el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar.

Respecto a la demanda acumulada por la UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA S. A. S. actualmente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago. En los términos anteriores dejo rendido el informe solicitado no sin antes advertirle que en la solicitud de vigilancia judicial no se le endilgan al suscrito omisiones o actuaciones que afecten la eficacia de la administración de justicia, sino que la querrela se dirige es en contra del JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO, por lo que le solicito excluir al suscrito de dicha indagación." (Negrita fuera de texto)

Al estudiar la solicitud del quejoso y confrontarla con los descargos presentados por el recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo se procedió mediante Resolución No. CSJATR19-725 de 31 de julio de 2019, a decidir,

“ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00179 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario Dr. Raúl Alberto Molinares Leones, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.”

Con base en el anterior recuento se,

CONSIDERA

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta en consideración a que presentó el 20 de agosto de 2019 y la Resolución se comunicó el día 15 de agosto de 2019.

Ciertamente, se presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al no existir pruebas para practicar se resuelve de plano.

1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo. En el caso particular, se presentó recurso de reposición para lo cual esta Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad, el recurso del Dr. Alexander Moré Bustillo, en su condición de apoderado judicial de uno de los demandantes acumulados.

El artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de manera expresa indica:

“ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrará una actuación inoportuna

e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición."

1.2. De la Vigilancia Judicial Administrativa

Sea la oportunidad de recordar el marco normativo de la Vigilancia Judicial, para lo cual es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)"

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"(...) Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los posibles errores en los que se incurra. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente se encuentran anexos al presente expediente y fueron presentados en término legal, y se valorarán en el presente estudio.

"Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad, Abogado Inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S conforme al Poder Especial otorgado por su representante legal Eugenia Margarita Arango Olmos Mujer, Mayor de Edad y Vecina de este Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), estando dentro del término legal para tal efecto, me permito proponer recurso de reposición en contra del promedio de la resolución No CSJATR19-725 de calenda 31 de julio de 2019 y notificado por correo electrónico el día 15 de agosto de 2019.-

Sencillo pero poderoso es el argumento de nuestro disenso frente a la decisión tomada por el despacho por no estar atendiendo al principio de congruencia, ya que en ningún momento el suscrito ha requerido la intervención sobre el Proceso Ejecutivo Singular de Maesa Vs Coomeva Eps S.A. - Acumulada - Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A. Rad No 179 de 2018 que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, nuestra preocupación es por la vulneración flagrante desplegada por la operadora judicial titular del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla quien dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Clínica Bonadona Prevenir

SAS VS. Coomeva EPS S.A. Rad No 506 de 2015 ha ejecutado y continua ejecutando actos que contravienen las disposiciones sustantivas y procesales civiles, ya que dentro del folio citado en precedencia ha manifestado una "prelación", bajo el entendido que es un "proceso ejecutivo laboral" cuando la génesis de la obligación es una relación de raigambre netamente comercial entre la Clínica Bonadona Prevenir S.A. y Coomeva Eps y no surge de la relación laboral que pudiera existir entre trabajadores a cargo de Coomeva Eps S.A., lo cual se supone de suyo, sólo con la lectura del rótulo de la referencia del proceso, en el cual se indican los extremos de la litis; lo que aquí se evidencia claramente es que es una obligación que se rige por la normatividad 772 del código de comercio, por tanto, la pretensión tiene un origen comercial y no laboral, no susceptible de aplicación de la prelación reseñada, por tanto, esa actuación de la funcionaría se hace merecedora del Control del Consejo Superior de la Judicatura. –

Por tanto, debe reponerse el proveído censurado, por no existir congruencia con la petición elevada.”

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Con el fin de determinar si hay lugar a reponer los artículos de la Resolución No. CSJATR19-721 del 31 de julio de 2019, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1.996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

Y así mismo en el artículo 14º señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de una de las demandantes acumuladas del proceso de la referencia, en su condición de parte quejosa dentro del presente trámite administrativo, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos allegados en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo. -

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Con base en los argumentos relacionados, esta Corporación

CONSIDERA

Dentro de su escrito de reposición manifiesta que, en su escrito de vigilancia, en ningún momento solicitó la intervención dentro del proceso No. 2018 – 00179, sino que su preocupación pasa por la presunta vulneración flagrante de la titular del juzgado Quince Laboral del Circuito, quien dentro del proceso ejecutivo laboral de Clínica Bonadona Prevenir S.A.S. VS. Coomeva EPS S.A. Rad No 506 de 2015, *“ha ejecutado y continua ejecutando actos que contravienen las disposiciones sustantivas y procesales civiles, ya que dentro del infoliado citado en precedencia ha manifestado una “prelación”, bajo el entendido que es un “proceso ejecutivo laboral” cuando la génesis de la obligación es una relación de raigambre netamente comercial entre la Clínica Bonadona Prevenir S.A. y Coomeva Eps y no surge de la relación laboral que pudiera existir entre trabajadores a cargo de Coomeva Eps S.A., lo cual se supone de suyo, sólo con la lectura del rótulo de la referencia del proceso, en el cual se indican los extremos de la litis; lo que aquí se evidencia claramente es que es una obligación que se rige por la normatividad 772 del código de comercio, por tanto, la pretensión tiene un origen comercial y no laboral, no susceptible de aplicación de la prelación reseñada, por tanto, esa actuación de la funcionaria se hace merecedora del Control del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Seguidamente realizada la inspección dentro del expediente de vigilancia, no se aportaron pruebas.

Confrontada la solicitud inicial de vigilancia con los descargos allegados por el funcionario judicial vinculado, logra observarse que, dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00179, no existe situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del mismo, toda vez que, desde que se aceptó la acumulación de demanda, profirió auto de mandamiento de pago e incluso, al presentarse reforma de la demanda, la misma fue aceptada y se profirió auto de apremio en fecha 10 de junio del presente año. Contra este último auto, se presentó recurso de reposición, el cual se le dio el trámite de ley.

Ahora bien, respecto del argumento central por parte del recurrente, en torno a que su queja no iba dirigida contra las actuaciones dentro del proceso No. 2018 – 00179, sino del distinguido con la radicación No. 2015 – 00506, el cual cursa en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad. Revisado su escrito de vigilancia encontramos que, el solicitante citó ambos radicados, situación que indujo a un error al Despacho, por lo que, se inició el trámite de vigilancia solo respecto del primer proceso.

Para mayor claridad, se transcribe el escrito de solicitud de vigilancia, donde se observa que el quejoso menciona dos radicados, así:

“Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico). identificado con la cédula de ciudadanía No 72.200.076 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS NIT No 800.008.240-1 conforme al Poder Especial otorgado por su representante legal Eugenia Margarita Arango Olmos Mujer, Mayor de Edad Vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (Bolívar) que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No 179 de 2018.-

Por medio del presente escrito acudo ante ustedes con el objeto de solicitarle, se sirva realizar VIGILANCIA JUDICIAL, sobre el proceso Ejecutivo Laboral de Clínica Bonadona Prevenir S.A: Vs Coomeva Eps. Radicado No 2015-00506, el cual cursa en el juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con el objeto de que se sirva realizar un seguimiento estricto a las actuaciones judiciales dentro del proceso de la referencia (...) (Negrita es nuestro)

De lo expuesto en precedencia, encuentra esta Corporación que es menester dejar incólume la decisión emitida en la Resolución No. CSJATR19-725 del 31 de julio de 2019, por cuanto se constató que dicho acto administrativo fue debidamente motivado, teniendo en cuenta que lo que se vigilaba era la presunta comisión de actos que ocasionaran fallas en la administración de justicia dentro del proceso No. 2018 – 00179 del Juzgado Quince Civil del Circuito y, que la misma se sustenta en los lineamientos fijados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, ajustándose a lo estudiado en el trámite de investigación.

Finalmente, en aras de que se profiera decisión en torno al motivo que generó la solicitud inicial de vigilancia, se ordenará, de oficio y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa por las presuntas actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso con radicado No. 2015 – 00506, el cual cursa en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No modificar la Resolución No. No. CSJATR19-725 del 31 de julio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, la decisión objeto de recurso permanecerá incólume.

ARTICULO TERCERO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa por las presuntas actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso con radicado No. 2015 – 00506, el cual cursa en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.